





Asunto: INICIATIVA DE LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO PRESENTE



Quien suscribe Diputado Armando Sinecio Leyva, Coordinador e Integrante del Grupo Legislativo MORENA de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración del H. Pleno la INICIATIVA DE LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- 1. El derecho a la vida se encuentra consagrado en distintos tratados internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y aunque no se esté expresamente reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que debe entenderse como un derecho derivado del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto puede hablarse de un ser humano en toda su dignidad.
- 2. La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado en su jurisprudencia que la dignidad humana no se identifica ni se confunda con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica.
- 3. De igual forma, el máximo tribunal de nuestro país, ha señalado que la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de







una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta —en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

- 4. Aunado a esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, que, respecto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, éste cuenta con dos dimensiones, a saber: externa e interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción", que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.
- 5. El artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
- 6. El Comité de Derechos Humanos, órgano de interpretación del referido Pacto, en su observación general número 36 relativa al derecho a la vida, indica que el derecho a la vida no se debe interpretar en sentido restrictivo. Es el derecho a no ser objeto de acciones u omisiones que causen o puedan causar una muerte no natural o prematura y a disfrutar de una vida digna.
- 7. El referido Comité establece que en los Estados partes donde se permita que profesionales médicos brinden tratamiento o medios para facilitar la terminación de la vida de adultos que sufran, como los enfermos terminales, aquejados de graves dolores y sufrimiento físico o mental y que deseen morir con dignidad, se debe velar por que existan salvaguardias legales e institucionales sólidas para verificar que los profesionales médicos se atengan a la decisión libre, informada, explícita e inequívoca de sus pacientes, a fin de protegerlos de presiones y abusos.







- 8. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce en su artículo 12 el derecho a la salud al indicar que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
- 9. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) al interpretar dicha disposición en su observación general número 14 ha indicado que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.
- 10. En específico, el Comité DESC ha enfatizado que en lo que se refiere al ejercicio del derecho a la salud de las personas mayores, la importancia de un enfoque integrado de la salud que abarque la prevención, la curación y la rehabilitación. Esas medidas deben basarse en reconocimientos periódicos para ambos sexos; medidas de rehabilitación física y psicológica destinadas a mantener la funcionalidad y la autonomía de las personas mayores; y la prestación de atenciones y cuidados a los enfermos crónicos y en fase terminal, ahorrándoles dolores evitables y permitiéndoles morir con dignidad.
- 11. Por su parte, en su jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.
- 12. Que la ortotanasia, es permitir que la muerte llegue en enfermedades incurables y terminales, manejándolas con un tratamiento paliativo al máximo para evitar sufrimientos recurriendo a medidas razonables, y dejando de utilizar medios desproporcionados que lo único que harán es prolongar la agonía y los costos económicos.







- 13.Que la voluntad anticipada regula la ortotanasia; es decir, la actuación correcta ante la muerte por parte de quienes atienden al que sufre una enfermedad incurable o en fase terminal.
- 14. Que la voluntad anticipada consiste en un documento por el que la persona mayor de edad, con capacidad suficiente y de manera libre, expresa las instrucciones a tener en cuenta cuando se encuentre en una situación de enfermedad terminal, en la que las circunstancias no le permitan expresar personalmente su voluntad.
- 15. Que existen autores que conciben a la voluntad anticipada como un proceso mediante el cual una persona planifica los tratamientos y cuidados de salud que desea recibir o rechazar en el futuro.
- 16. Que la voluntad anticipada se basa en los principios de la dignidad, la libertad y la autonomía de la voluntad de las personas.
- 17. Que en este sentido la libertad se encuentra ligada a la facultad del ser humano, el cual hace uso de la misma para hacer o dejar de hacer de acuerdo a su propia voluntad, no obstante también se encuentra vinculada a otras facultades o virtudes como son la justicia, la autonomía y la igualdad.
- **18.** Que la autonomía de la voluntad es: "Es el resultado de la auto Legislación y una consecuencia y señal de inteligencia de los individuos que nos permite ceñir nuestro actuar con base en una diferenciación entre lo que consideramos correcto o no.
- 19. Que la autora Cristina López, en su obra titulada Testamento Vital y Voluntad del Paciente, establece que el origen del testamento vital o directrices anticipadas en los Estados Unidos de Norteamérica data del año 1967, cuando el abogado Luís Kutner, en la Ciudad de Chicago concibió la idea de un documento en el que cualquier persona pudiera plasmar su deseo para que no se le aplicara un tratamiento en caso de enfermedad terminal.
- 20. Que, en materia de derecho comparado la legislación de Chile, establece en su artículo 16 de la Ley N° 20.584 de 2012, el derecho de los ciudadanos a







la voluntad anticipada para que este tenga derecho a otorgar o negar su voluntad a ser sometido a cualquier procedimiento que busque la prolongación de su vida de manera artificial.

- 21. Que, en la legislación de Colombia, la ley 1733 de 2014, señala la forma en la que se puede acceder a la voluntad anticipada. Estableciendo que las personas en pleno uso de sus facultades legales y mentales y en la situación de estar atravesando una enfermedad terminal, crónica, degenerativa o irreversible que tenga un impacto notorio en la calidad de vida, tiene el derecho de determinar no someterse a tratamientos médicos innecesarios a fin de que no se prologue una vida indigna.
- 22. Que, en la legislación española el artículo 11 de la Ley Básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica de España, establece, la regulación del "Documento de Instrucciones Previas", mismo que es similar a la figura jurídica del documento de voluntad anticipada.
- 23. Que, en los Estados Unidos de América, el estado de Oregon, establece en la Ley de Muerte Digna de Oregón, que las personas adultas que estén en pleno uso de sus facultades mentales y que padezcan una enfermedad terminal, podrán, expresar voluntariamente su deseo a morir con dignidad.
- 24. Que quince estados de la República Mexicana se han sumado a aquellos países que buscan el respeto de los derechos de los enfermos y/o usuarios de los servicios de salud pública y privada, como son el consentimiento informado, la libertad, dignidad y autonomía de la voluntad, siendo la Ciudad de México, Coahuila, Aguascalientes, San Luis Potosí, Michoacán, Hidalgo, Guanajuato, Guerrero, Nayarit, Estado de México, Colima, Oaxaca, Yucatán, Tlaxcala y Sonora.
- 25. Que, para el mes de marzo del año 2018, es decir, a diez años de que fue promulgada la Ley de Voluntad anticipada de la Ciudad de México, se habían firmado casi diez mil solicitudes de voluntad anticipada.
- 26. Que en mérito de lo antes expuesto se pretende con la presente iniciativa de ley, instaurar y regular la figura de voluntad anticipada en el Estado de Querétaro, para que las personas enfermas en situación terminal tengan la







potestad de decidir sobre ser sometidas a tratamientos médicos innecesarios o negarse a los mismos, con pleno respeto al ejercicio de sus derechos de libertad, dignidad y autonomía de la voluntad.

LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Capítulo 1 Disposiciones Previas

Naturaleza y objeto.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el otorgamiento de la voluntad de una persona enferma en situación terminal que acepte o se nieguen a recibir procedimientos y/o tratamientos, respetando en todo momento la integridad, voluntad y dignidad de la persona.

Ámbito de aplicación.

Artículo 2. La presente Ley tendrá como territorio de aplicación el correspondiente al Estado de Querétaro.

Sujetos de la Ley

Artículo 3. Todas las personas con capacidad jurídica, entendiéndose el que es mayor de edad en pleno uso de sus facultades psíquicas y mentales, así como los emancipados capaces, en cualquier momento podrán realizar el documento de voluntad anticipada de manera libre e informada, en términos de la presente Ley. En el cual expresará su decisión de recibir o no un tratamiento médico en caso de encontrarse en situación terminal.

Las personas tienen derecho a otorgar el Documento de Voluntad anticipada, siempre y cuando, previo a la firma del documento sea debidamente informado por personal especializado de la Secretaría de los alcances psíquicos, médicos y legales, mediante una plática informativa, y posterior a que sea debidamente expedida la constancia de la asistencia de la persona interesada en signar el Documento.

Glosario







Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- Cuidados básicos: La higiene, alimentación e hidratación, y en su caso el manejo de la vía aérea permeable;
- II. Cuidados paliativos: cuidado activo y total de aquellas enfermedades que no responden a tratamiento curativo. El control del dolor, y otros síntomas, así como la atención psicológica, social y espiritual del paciente;
- III. Documento de voluntad anticipada: documento suscrito ante notario público, por medio del cual toda persona con capacidad de ejercicio, en pleno uso de sus facultades mentales manifiesta su voluntad, inequívoca, libre, informada y consciente, a rechazar tratamientos médicos, que prolonguen su vida si llegare a encontrarse como enfermo en situación terminal;
- IV. Enfermo en situación terminal: es la persona que tiene una enfermedad incurable e irreversible y que tiene un pronóstico de vida inferior a seis meses;
- V. Formato de voluntad anticipada: documento suscrito por la persona enferma en situación terminal, con capacidad de ejercicio, en pleno uso de sus facultades mentales, o por las personas facultadas legalmente para suscribirlo, ante el personal de la institución de salud en la que se atiende al enfermo, a través del cual se manifiesta la voluntad, inequívoca, libre, informada y consciente, a rechazar tratamientos médicos, que prolonguen de manera innecesaria y sin fines terapéuticos, la vida del enfermo;
- VI. Institución de salud: es el establecimiento público o privado donde se prestan servicios de salud;
- VII. Ley de Salud: la Ley de Salud del Estado de Querétaro;
- VIII. Medidas mínimas ordinarias: son las consistentes en la hidratación, higiene, oxigenación, nutrición o curaciones del enfermo en situación terminal según lo determine el personal de salud;







- IX. Medios extraordinarios: los que constituyen una carga demasiado grave para el enfermo y cuyo perjuicio es mayor que los beneficios; en cuyo caso, se podrán valorar estos medios en comparación al tipo de terapia, el grado de dificultad y de riesgo que comporta, los gastos necesarios y las posibilidades de aplicación respecto del resultado que se puede esperar de todo ello;
- X. Medios ordinarios: los que son útiles para conservar la vida del enfermo en situación terminal o para curarlo y que no constituyen para él, una carga grave o desproporcionada frente a los beneficios que se pueden obtener;
- XI. Obstinación terapéutica: La adopción de medidas desproporcionadas o inútiles con el objeto de alargar la vida en situación de agonía;
- XII. Registro: Registro de voluntades anticipadas del Estado de Querétaro
- XIII. Secretaría: la Secretaría de Salud del Estado de Querétaro;
- XIV. Sedación terminal: administración de fármacos por parte del personal de salud, para lograr un alivio inalcanzable con otras medidas, de un sufrimiento físico o psicológico, en un enfermo en situación terminal, con su consentimiento explícito, implícito o delegado. Lo anterior, sin provocar con ello su muerte de manera intencional;
- XV. Tratamiento del dolor: Todas aquellas medidas proporcionadas por profesionales de la salud, orientadas a reducir los sufrimientos físico y emocional producto de una enfermedad terminal, destinadas a mejorar la calidad de vida; y
- XVI. Unidad especializada: es la unidad adscrita a la Secretaría de Salud del Estado de Querétaro encargada del registro, resguardo y control de los documentos y formatos de voluntad anticipada.

Supletoriedad







Artículo 5. De manera supletoria se aplicarán el Código Civil del Estado de Querétaro y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, Ley General de Salud y Ley de Salud del Estado de Querétaro.

Capítulo 2 Formalidades y requisitos del Documento de Voluntad Anticipada

Suscripción del documento

Artículo 6. El documento de voluntad anticipada, podrá ser suscrito por cualquier persona con capacidad de ejercicio.

Formalidades y requisitos

Artículo 7. Serán requisitos y formalidades del documento de voluntad anticipada los siguientes:

- I. Constar por escrito;
- II. Suscribirse de manera inequívoca por el interesado, plasmando su nombre y firma en el documento;
- III. Deberá suscribirse de manera libre, consciente, informada y personal ante un notario público; y
- IV. En el documento de voluntad anticipada, deberá de nombrarse un representante, que observe el cumplimiento de la voluntad plasmada en el mismo.

De la donación de órganos

Artículo 8. En el documento de voluntad anticipada, el signatario podrá manifestar su deseo de donar órganos vitales y cuales serían susceptibles de serlo.

Notificación por el Notario Público

Artículo 9. El notario público, que intervenga en el otorgamiento del documento de voluntad anticipada, modificación o revocación, deberá expedirlo por quintuplicado, a fin de que en su archivo quede un tanto del mismo, y los otros cuatro sean entregados al signatario, a su representante y dos al Archivo General de Notarías del Estado, respectivamente.

En el caso de que el representante no se encuentre presente al momento de la expedición del documento de voluntad anticipada, el Notario Público le entregara al







signatario una copia original del documento, a fin de que éste último se la haga llegar a su Representante para los efectos conducentes.

El Notario Público, enviará dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su intervención, dos copias al Archivo General de Notarías del Estado, para su conocimiento y resguardo de una de ellas.

El Archivo General de Notarías del Estado, una vez que reciba las copias originales señaladas en el párrafo anterior, enviará una de ellas a la Secretaría, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que la recibió, a fin de que la Unidad Especializada de la Secretaría, cuente con un tanto del documento de voluntad anticipada.

Una copia simple del documento de voluntad anticipada deberá entregarse a la institución de salud del Estado pública o privada donde el signatario pretenda ser atendido, a efecto de incorporarla en su expediente clínico. Esta obligación corre a cargo del signatario del documento de voluntad anticipada, de su representante o familiares.

Representantes

Artículo 10. Para la realización del documento de voluntad anticipada, podrán ser representantes los siguientes:

- I. Las personas mayores de edad;
- Las que no hayan sido condenadas por delitos graves; y
- III. Las personas que tengan capacidad de ejercicio.

Gratuidad del cargo de representante

Artículo 11. Quien acepte el cargo de representante en el documento de voluntad anticipada adquiere el deber legal de desempeñarlo a cabalidad, de forma gratuita y voluntaria.

Obligaciones del representante

Artículo 12. El representante tendrá las siguientes obligaciones:

- Supervisar y exigir el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el documento de voluntad anticipada.
- II. Cuando tenga conocimiento de cambios en el documento de voluntad anticipada realizados por el signatario, verificar que los mismos sean integrados.







- III. Defender el documento de voluntad anticipada en juicio y fuera de él, así como el exacto cumplimiento de la voluntad del signatario; y
- IV. Las demás que por su naturaleza deba cumplir de conformidad con esta Ley y ordenamientos aplicables.

Termino del cargo de representante

Artículo 13. Concluye el cargo de representante en los siguientes casos:

- I. Por muerte del signatario del documento de voluntad anticipada;
- II. Por incapacidad legal del representante, misma que deberá ser declarada por autoridad competente;
- III. Por excusa que el juzgador califique como legítima; y
- IV. Por remoción o revocación hecha por el representado.

Del notario y sus obligaciones

Artículo 14. El notario público deberá verificar la identidad y capacidad de ejercicio del signatario del documento de voluntad anticipada, así como que el mismo es suscrito de manera libre, informada, consiente e inequívoca.

De la verificación de la identidad del solicitante

Artículo 15. En el supuesto de que el notario público no pudiese verificar la identidad del solicitante, esta circunstancia deberá ser declarada por el notario y tendrá la obligación de requerir la presencia de dos testigos que, bajo protesta de decir verdad, verifiquen la identidad de éste.

Si no existiera la posibilidad de la presencia de dos testigos, el notario público inscribirá en el documento de voluntad anticipada todas y cada una de las señas y características físicas y personales del solicitante.

Del interprete en el documento

Artículo 16. Cuando el solicitante ignore el idioma español, el representante del documento de voluntad anticipada, deberá nombrar a costa del solicitante un intérprete, mismo que traducirá al idioma español la voluntad del solicitante.

La traducción se transcribirá como documento de voluntad anticipada y serán firmados por el solicitante, el representante el intérprete o traductor y el notario público. El notario deberá de integrar el documento en el idioma español y la traducción como un mismo documento.







Si el solicitante no sabe leer o no puede leer, dictará en su lengua materna la voluntad al interprete; el intérprete traducirá la voluntad y se procederá en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Forma y suscripción del documento

Artículo 17. El solicitante expresará al notario público su voluntad de forma clara y determinante, el notario público redactará el contenido exacto de la voluntad.

Antes de que el solicitante plasme su firma, el notario público dará lectura de la voluntad de solicitante en voz alta, a efecto de que éste asiente y confirme, que es su voluntad la manifestada en dicho documento.

El solicitante deberá asistir a la suscripción del documento de voluntad anticipada, acompañado de la persona que nombrará como representante, a efecto de asentar en el documento la aceptación del cargo.

Firmarán el documento de voluntad anticipada el solicitante, el notario, el representante y en su caso el intérprete o traductor, asentándose el lugar y fecha en que hubiese sido otorgado.

Supuesto en el que el solicitante no sepa firmar

Artículo 18. En el supuesto de que el solicitante manifieste al notario público que no sabe o no puede firmar el documento de voluntad anticipada. El mismo deberá ser suscrito ante dos testigos, el solicitante plasmará su huella digital y uno de los testigos firmará a ruego del solicitante.

Del suscriptor sordo o mudo

Artículo 19. En el supuesto de que el solicitante del documento de voluntad anticipada fuese sordo, mientras sepa leer, éste dará lectura al documento, con la finalidad de que asiente y confirme su contenido. Si fuera sordo o mudo, y éste no pudiera o supiera leer, designara a una persona que lo efectué a su nombre, asistido de un intérprete en lengua de señas, mismo que se pagara a costa del solicitante.

Del suscriptor invidente

Artículo 20. Si el solicitante del documento de voluntad anticipada es invidente, se dará lectura dos veces al mismo, una la realizará el notario público y otra por uno de los testigos o la persona que el solicitante designe. Lo anterior, a efecto de que éste asiente y confirme el contenido del documento.







De los testigos

Artículo 21. Cuando el notario público o el solicitante lo requieran, deberán acudir a la firma del documento de voluntad anticipada dos testigos y firmaran él mismo, como prueba fehaciente de la voluntad plasmada. Lo antes descrito, aplica también para los supuestos establecidos en los artículos 16, 19 y 20 de la presente Ley.

De las formalidades

Artículo 22. Las formalidades señaladas se realizarán en un solo acto que iniciará con la redacción del documento de voluntad anticipada y finalizará con la lectura efectuada por el notario público, quién dará fe de haberse llenado aquéllas.

Capítulo 3

De la revocación y nulidad en el Documento de Voluntad Anticipada La nulidad y sus causales

Artículo 23. El documento de voluntad anticipada será nulo cuando el mismo sea realizado bajo las siguientes circunstancias:

- I. Cuando sea realizado en un documento diferente al notarial;
- II. Cuando se realice mediante el dolo, mala fe o fraude;
- III. Cuando medie alguno de los vicios del consentimiento de la voluntad para su realización;
- IV. Cuando se realice bajo la influencia de amenazas;
- V. Cuando no se exprese de forma clara la voluntad del suscriptor; y
- VI. Cuando se realice contraviniendo las formas establecidas por la presente Ley.

Revocación del documento

Artículo 24. El signatario en cualquier momento podrá revocar el documento de voluntad anticipada.

De ninguna forma podrán señalarse o establecerse disposiciones testamentarias, donatarias, legatarias, derechos u obligaciones diferentes a los relativos a la voluntad anticipada en los documentos que se regulan por la presente Legislación.

Del último documento o formato







Artículo 25. En el supuesto de que existiesen dos o más documentos o formatos de voluntad anticipada, se tendrá por valido el firmado en la fecha más reciente.

Capítulo 4 Del formato de voluntad anticipada

De los enfermos en situación terminal

Artículo 26. Si una persona enferma en situación terminal, no contará con un documento de voluntad anticipada, éste o las personas autorizadas podrán solicitar la suscripción de un formato de voluntad anticipada ante el personal de la institución de salud pública o privada en presencia de dos testigos.

A más tardar el día hábil siguiente a la suscripción del formato de voluntad anticipada, la institución de salud pública o privada deberá de notificarlo a la unidad especializada.

De la legitimidad para suscribir el formato

Artículo 27. El formato de voluntad anticipada podrá ser suscrito por:

- Cualquier persona enferma en situación terminal con plena capacidad de ejercicio;
- II. Los familiares y personas en términos de la presente legislación, de la persona enferma diagnosticada con enfermedad terminal, que se encuentre impedido para manifestar por sí su voluntad, lo anterior, siempre que no existiera documento de voluntad anticipada suscrito de forma previa por el interesado; y
- III. El padre, madre o tutores del menor de edad, declarado como incapaz legalmente, cuando el mismo se encuentre en una situación de enfermo en situación terminal diagnosticada por la institución de salud.

Para los efectos señalados en las fracciones II y III del presente artículo la persona que pretenda firmar deberá acreditar con un documento público el parentesco o relación que tienen con el enfermo diagnosticado en situación terminal.







Suscripción del formato

Artículo 28. El formato de voluntad anticipada, podrá ser suscrito en los términos que establece el artículo 27 fracción II de la presente Ley, en orden subsecuente y a falta de:

- I. El cónyuge;
- II. La concubina o el concubinario;
- III. Las hijas e hijos mayores de edad, consanguíneos o adoptados;
- IV. La madre, el padre o adoptantes;
- V. Las nietas o nietos mayores de edad; y
- VI. Las hermanas y hermanos mayores de edad.

El familiar que firme el formato de voluntad anticipada, al mismo tiempo fungirá como representante del mismo para los términos de cumplimiento a que haya lugar. Lo mismo aplica para los supuestos contemplados en el artículo 27 fracción III de la presente Ley.

Personas impedidas para firmar como testigos en el formato

Artículo 29. Los familiares del enfermo en situación terminal, en línea recta hasta el cuarto grado estarán impedidos para fungir como testigos de la suscripción del formato de voluntad anticipada.

De las formalidades y requisitos del formato

Artículo 30. El formato de voluntad anticipada para su validez deberá de reunir las siguientes formalidades y requisitos:

- Plasmar la voluntad del enfermo en situación terminal de forma libre, personal, informada, consiente e inequívoca ante el personal de la institución de salud;
- II. Constar por escrito y suscribirse mediante los formatos expedidos y autorizados por la Secretaria de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- III. Ser suscrito por cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 27 de la presente Ley;
- IV. Deberá nombrar un representante que vigile el cumplimiento de los términos y circunstancias contenidos en el formato de voluntad anticipada.

Representantes en el formato







Artículo 31. Las mismas personas señaladas para el documento de voluntad anticipada, podrán ser representantes en el formato de voluntad anticipada.

Los representantes en el formato de voluntad anticipada serán regidos por las mismas reglas que señala la presente Ley para los representantes del documento de voluntad anticipada.

Requisito de procedibilidad

Artículo 32. Solamente se podrá suscribir el formato de voluntad anticipada, cuando del expediente clínico del enfermo se confirme expresamente que él mismo se encuentra en situación terminal. El diagnostico que exprese la situación de enfermo en situación terminal, deberá de ser signado por el médico tratante y contar con el aval de los directores o encargados de la institución de salud pública o privada.

Formalidad del formato

Artículo 33. Una vez suscrito el formato de voluntad anticipada se deberá de dar lectura al mismo en voz alta, con la finalidad de que la persona enferma en situación terminal asiente y confirme si es su voluntad la descrita en el formato.

De la suscripción del formato

Artículo 34. La persona enferma en situación terminal deberá de expresar de forma clara su voluntad ante el personal facultado por la institución de salud pública o privada, quienes integraran el formato de voluntad anticipada al expediente del paciente.

Además de las personas señaladas en los artículos 27 y 28 de la presente Ley, deberán firmar el formato de voluntad anticipada las personas de la institución pública o privada que estén debidamente facultadas para ello, los testigos, en su caso el intérprete o traductor. Señalando la fecha, hora y lugar donde hubiese sido otorgado.

La persona enferma en situación terminal, de manera preferencial deberá de estar acompañado de aquella persona que habrá de fungir como representante al momento de la suscripción del formato de voluntad anticipada. Lo anterior, con la finalidad de que en el mismo acto se asiente la aceptación del cargo.

Supuesto en el que el solicitante no sepa firmar







Artículo 35. Cuando la persona enferma en situación terminal, declare no saber o no poder firmar el formato de voluntad anticipada, aplicará lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley.

Del suscriptor sordo o mudo

Artículo 36. En el supuesto de que el solicitante del formato de voluntad anticipada fuese sordo, mientras sepa leer, éste dará lectura al documento, con la finalidad de que asiente y confirme su contenido. Si fuera sordo o mudo, y éste no pudiera o supiera leer, designara a una persona que lo efectué a su nombre, asistido de un intérprete en lengua de señas, mismo que se pagara a costa del solicitante.

Del suscriptor invidente

Artículo 37. Si el solicitante del documento de voluntad anticipada es invidente, se dará lectura dos veces al mismo, una la realizará el notario público y otra por uno de los testigos o la persona que el solicitante designe. Lo anterior, a efecto de que éste asiente y confirme el contenido del documento.

Del interprete en el formato

Artículo 38. Cuando la persona enferma en situación terminal, ignore el idioma español, aplicará lo establecido en el artículo 16 de la presente Ley.

La traducción se transcribirá como formato de voluntad anticipada y serán firmados por la persona solicitante, el representante, el intérprete o traductor y la persona facultada por la institución de salud pública o privada. El personal de salud deberá de integrar el formato en el idioma español y la traducción como un mismo documento en el expediente clínico del paciente.

Si la persona solicitante no sabe leer o no puede leer, dictará en su lengua materna la voluntad al interprete; el intérprete traducirá la voluntad y se procederá en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

De los alcances del formato

Artículo 39. La persona enferma en situación terminal podrá realizar el formato de voluntad anticipada para dictar puntualmente las instrucciones que deberán respetarse, pudiendo ser éstas, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

 Que no se le apliquen medios extraordinarios, agresivos y desproporcionados surgidos de medidas diagnósticas heroicas, pruebas







e investigaciones superfluas, cuando con las mismas solo se prolongue de manera incurable y artificialmente su vida;

- II. Que se proteja su derecho a morir dignamente, debiéndose ocupar el médico o el equipo sanitario a aliviar los dolores físicos y morales del paciente, manteniendo en todo lo posible la calidad de vida que se agota y evitando emprender o continuar acciones terapéuticas o quirúrgicas sin esperanza, inútiles y obstinadas, evitando en todo momento, el ensañamiento terapéutico;
- III. Que se practiquen todos los cuidados, siempre que éstos vayan encaminados al beneficio de la persona enferma en situación terminal, optándose por medios paliativos y no tratamientos quirúrgicos o terapéuticos con los que se logre prolongar artificialmente la vida;
- IV. Que se le brinde a la persona enferma en situación terminal asistencia humanística y espiritual y se le respete el derecho de estar debidamente informado de su padecimiento, así como el derecho de elección del tratamiento y todo aquello que tiene que ver con la ética del tratamiento del dolor y el empleo de los medios terapéuticos proporcionados y ordinarios;
- Que se vele y garantice la protección de la persona enferma en situación terminal, su bienestar mental, físico y moral durante su enfermedad;
- VI. Que se practique a la persona enferma en situación terminal, el cuidado requerido para su estado de salud, siempre que tal cuidado sea beneficioso, a pesar de la gravedad y la permanencia de alguno de sus efectos y sea recomendable a las circunstancias del otorgante y que los riesgos implicados no sean desproporcionados a la ventaja que se anticipa;
- VII. Que se respete la institución de salud pública o privada y el médico elegido por la persona enferma en situación terminal, para llevar su expediente y diagnosticar su estado de salud y tratamiento correspondiente; y







VIII. Que se respete la voluntad de la persona enferma en situación terminal, cuando decida retirarse de la institución de salud.

De la nulidad y revocación del formato

Artículo 39. Lo contenido en los artículos 23, 24 y 25 de la presente Ley que se refieren a la nulidad y revocación de la voluntad anticipada aplicaran para el formato de voluntad anticipada.

Capítulo 5

Del cumplimiento de la voluntad

Anotación

Artículo 40. Para el cumplimiento de lo estipulado en el documento o formato de voluntad anticipada, el signatario o, en su caso el representante, deberá solicitar a la institución de salud pública o privada, que realice una anotación en el expediente relativa a la voluntad anticipada, y que se realice el tratamiento de la persona enferma en situación terminal, conforme a lo establecido en el formato o documento.

El personal de la institución pública o privada deberá aplicar lo señalado en el documento o formato de voluntad anticipada, así como lo estipulado en la Ley de Salud del Estado de Querétaro.

Si la voluntad anticipada plasmada en el formato o documento es contraria a las creencias y convicciones del personal médico que atienda a la persona enferma en situación terminal, deberá solicitar al encargado de la institución pública o privada de salud que traspase la atención medica del paciente a otro médico.

Del paciente y su historial clínico

Artículo 41. El personal médico encargado de la persona enferma en situación terminal, deberá asentar en el historial clínico, toda la información que haga constar dicha circunstancia, desde el momento que dé inicio al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el documento o formato de voluntad anticipada y hasta su culminación.

De los cuidados paliativos

Artículo 42. La Secretaría de Salud deberá tener un modelo de atención relativa a los cuidados paliativos para los hospitales públicos, procurando promover el modelo en los hospitales de la iniciativa privada.







El modelo de los cuidados paliativos deberá atender lo establecido en la Ley de Salud del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

De los espacios determinados para los cuidados paliativos

Artículo 43. Los hospitales públicos o privados establecerán espacios determinados para recibir, proporcionar y albergar a las personas enfermas en situación terminal que habrán de recibirlos.

Capítulo 6

Del registro de voluntades anticipadas del Estado de Querétaro

De la unidad especializada

Artículo 44. El registro de documentos de voluntad anticipada del Estado de Querétaro estará a cargo de la unidad especializada de la Secretaría, la que tendrá las siguientes atribuciones:

- Recibir, archivar y resguardar los documentos o formatos de voluntad anticipada y las revocaciones;
- II. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los documentos oformatos de voluntad anticipada conforme al reglamento;
- III. Reglamentariamente se determinará la organización y funcionamiento del registro de las voluntades, formatos y revocaciones de las voluntades anticipadas, asegurando la confidencialidad y el respeto a los datos personales a que obliga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. El registro no será público.
- IV. Cuando se preste atención médica a una persona enferma en situación terminal, el personal médico responsable consultará en el Registro si existe, o no, constancia de otorgamiento del documento de voluntad anticipada y en caso positivo, solicitará constancia del mismo sin costo alguno y actuará conforme a lo estipulado en el mismo.
- V. Sin menoscabo de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Representante estará obligado a enterar y hacer valer los términos expresados en el documento de voluntad anticipada de su representado.
- VI. Las demás que le otorguen otras leyes y reglamentos.







Capítulo 7

Del incumplimiento de las disposiciones en los documentos y formatos de voluntad anticipada

Del incumplimiento

Artículo 45. El médico y la institución de salud que atiendan a la persona enferma en situación terminal, cumplirán cabalmente la voluntad expresada por el signatario, conforme a los plasmado en el documento o formato de voluntad anticipada, mismos que deberán ser otorgados conforme a lo establecido por el presente ordenamiento.

Artículo 46. El incumplimiento de las disposiciones de esta ley por parte de los médicos o instituciones de salud, los hace responsables de indemnizar daños y perjuicios a las personas que afectan con su conducta, independientemente de las demás sanciones que impongan otras leyes.

El médico o la institución de salud que cumpla con lo establecido en la presente Ley, queda eximido de cualquier consecuencia derivada de la observancia de los documentos y formatos de voluntad anticipada.

Artículo 47. En el caso de que la persona signataria del documento o formato de voluntad anticipada sea una mujer embarazada y, bajo ese estado estuviera diagnosticada como persona enferma en situación terminal, las disposiciones contenidas serán aplicables considerando en suprema importancia la preservación de la vida del ser en gestación.

De la prohibición de la eutanasia







Artículo 48. En el Estado de Querétaro, bajo ninguna circunstancia se practicará la eutanasia. No podrá suministrarse tratamientos o medicamentos que provoquen el deceso de la persona enferma en situación terminal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dentro de los ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá emitir el Reglamento de la misma.

Artículo Cuarto. Envíese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *"La Sombra de Arteaga"*.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

DIPUTADO ARMANDO SINECIO LEYVA

Coordinador e integrante del Grupo Legislativo MORENA